



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-59/2022

**ACTOR:** JUAN ANTONIO DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO

**COLABORÓ:** DANIELA  
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de abril de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral identificado al rubro promovido por **Juan Antonio Díaz** quien se ostenta como Presidente del Municipio indígena de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida el once de marzo de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en la que, entre otros temas, le ordenó remitir a ese órgano jurisdiccional el nombramiento y acta de toma de protesta del ciudadano Cipriano Reyes Vázquez como Agente Municipal de Santa María Mixistlán, Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, ello derivado de la omisión del Presidente de expedir esos

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como Tribunal local, TEEO o autoridad responsable.

documentos y del contexto de conflicto entre la cabecera y la mencionada Agencia.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE .....	13

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda toda vez que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de quien promueve el juicio.

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto**

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Elección.** El trece de junio de dos mil veintiuno, la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán, perteneciente al Municipio de Mixistlán de la Reforma,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-59/2022

nombró a sus autoridades del periodo 2021-2022, entre ellas, el ciudadano Cipriano Reyes Vázquez.

**2. Impugnación.** El primero de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano Cipriano Reyes Vázquez impugnó la omisión por parte del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente Municipal.

**3. Sentencia.** El once de marzo siguiente, el Tribunal local emitió sentencia, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal remitir a dicho órgano jurisdiccional el nombramiento y acta de toma de protesta del ciudadano Cipriano Reyes Vázquez como Agente Municipal de Santa María Mixistlán, Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca ello derivado de la omisión del Presidente de expedir esos documentos y del contexto de conflicto entre la cabecera y la mencionada Agencia.

## II. Del medio de impugnación federal<sup>2</sup>

**4. Presentación.** El veintitrés de marzo de mil veintidós, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

---

<sup>2</sup> Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**5. Recepción.** El treinta y uno siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto.

**6. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JE-59/2022**, y turnarlo a su ponencia para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**7.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **a) materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por el Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, mediante el cual controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones, le ordenó remitir el nombramiento y el acta de toma de protesta de Cipriano Reyes Vázquez como Agente Municipal de Santa María Mixistlán; y por **b) territorio**; toda vez que esa entidad federativa corresponde a la circunscripción en donde esta Sala tiene competencia.

**8.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-59/2022

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>4</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

10. Así, para esos casos, dichos Lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA**

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución federal o CPEUM.

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.<sup>5</sup>**

**SEGUNDO. Improcedencia**

**12.** Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda del presente juicio electoral, al actualizarse la relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local; lo que se determina con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**13.** Se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

**14.** Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, y lo conducente es desechar de plano la demanda respectiva, en términos

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-59/2022**

del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**15.** En este sentido, se ha señalado que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas últimas fungieron como autoridad responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

**16.** Lo anterior, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**17.** Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

**18.** Al respecto, en la materia electoral cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación electoral federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, como se advierte de la jurisprudencia 4/2013 de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.<sup>6</sup>

**19.** Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-23/2015, SUP-JE-75/2018, y las dictadas por esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-202/2018, SX-JE-204/2018, SX-JE-

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016..."



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-59/2022**

208/2019, SX-JE-229/2019, SX-JE-230/2019 y SX-JE-70/2021, entre otros.

**20.** En esas condiciones, cuando la autoridad señalada como responsable acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

**21.** En el caso, el actor acude a esta instancia jurisdiccional a controvertir la sentencia de once de marzo del año en curso, emitida en el Cuaderno de Antecedentes C.A./37/2022 encauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, dictada por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, remitir a ese órgano jurisdiccional local el nombramiento y acta de toma de protesta de Cipriano Reyes Vázquez como Agente Municipal de Santa María Mixistlán, ello derivado de la omisión del Presidente de expedir esos documentos y del contexto de conflicto entre la cabecera y la mencionada Agencia.

**22.** La citada situación hace patente que el ahora actor, en su carácter de Presidente Municipal tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local, por lo que carece de legitimación activa para controvertir la resolución referida.

**23.** Por otro lado, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte inconforme en su demanda, no se advierte que la resolución impugnada le afecte en algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, o bien en su carácter de miembro de una comunidad indígena, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.<sup>7</sup>

**24.** Ello es así porque, de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal Electoral, las autoridades no cuentan con dicha legitimación, salvo que se actualice el régimen de excepción.

**25.** Por consiguiente, y derivado del análisis a la sentencia controvertida se observa que, si bien aduce que la orden de remitir el nombramiento y acta de toma de protesta del Agente Municipal de Santa María Mixistlán al Tribunal local es indebida, lo cierto es que esa es la consecuencia que determinó dicho órgano jurisdiccional al

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-59/2022

analizar la controversia planteada, justamente derivado del acto omisivo que se imputó al ahora actor como autoridad responsable.

26. En este sentido, dicha orden no incide en algún derecho del actor o bien, en el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena a la que pertenece, debido a que no se advierte que se cuestione la legitimación de quien pretende ser acreditado como Agente Municipal, sino que sólo se reclamó la expedición del nombramiento y acta de toma de protesta, los cuales son necesarios para realizar el trámite administrativo y obtener la acreditación ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca.

27. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **falta de legitimación activa**, lo procedente es **desechar de plano la demanda** del juicio electoral.

28. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al actor; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JE-59/2022**

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.